



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proceso	CONSULTA No. <u>16</u>
Demandante	MARIA BERCELAY GARCIA MAYO
Demandados	COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 001 2019 00136 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. <u>149</u> de 2021
Temas y Subtemas	reliquidación Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indexación y costas del proceso
Decisión	Revoca decisión absolutoria.

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de la referencia a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes, se indica que estuvo afiliada a Colpensiones desde el año 1976 y ha cotizado un total de 605 semanas; que nació el 29 de mayo de 1957, por lo que cuenta con más de 57 años de edad; que solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y mediante Resolución SUB 4273 del 9 de marzo de 2017 se le reconoció la misma, en cuantía de \$5.472.562,; considera que la entidad demandada se equivocó al efectuar la liquidación de la

referida indemnización, al considerar que no tomó la fórmula correcta y no aplicó correctamente el PPC o Promedio Ponderado de Cotizaciones. Agrega que conforme a la liquidación efectuada por perito le asiste derecho a una indemnización de \$8.931.000 y dado que se le reconoció \$5.472.562, se le adeuda \$3.458.438. Asevera que solicitó la reliquidación de dicha prestación y le fue negada mediante Resolución SUB 213481 del 30 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, a través del presente proceso ordinario solicitó el reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la indexación de las condenas, y las costas del proceso.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, dio respuesta oportuna a través de apoderada judicial, quien se opuso a las pretensiones de la demanda y para su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE DE COLPENSIONES, COMPENSACIÓN y PAGO.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales puso fin al proceso con sentencia del 23 de junio de 2020, ABSOLVIENDO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas pretensiones incoadas en su contra por la señora MARIA BERCELAY GARCIA MAYO.

DECISIÓN DE PRIMER INSTANCIA.

El funcionario instructor del proceso de única instancia, concluyó que a la demandante no le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización pretendida por cuanto al efectuar la liquidación de la misma se encontró, que la reconocida por Colpensiones resultó ser incluso más favorable que la liquidación efectuada por el Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si a la demandante, le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta las semanas cotizadas en Colpensiones, así como la indexación, además de la condena en costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

La INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, está consagrada en **el artículo 37 de la Ley 100 de 1993**, en los siguientes términos:

“Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”.

Ahora, el artículo 1 del Decreto 1730 de 2001 por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, prescribe:

“ Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

(...)

La norma transcrita, fue reglamentada por el Decreto 1730 de 2001 y en relación con las semanas a considerar en el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dispuso en su artículo 2º lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.

Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

(...)

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.”

El Literal f del artículo 13 de la Ley 100 de 1993:

“... “Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”. (Negrillas fuera del texto)

La cuantía de esta indemnización, la determinó el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001 así:

“ARTICULO 3º- Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento

En nuestro ordenamiento jurídico históricamente han variado los porcentajes con los que se efectúan cotizaciones para vejez, incluso para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales. Por ello se hace necesario mirar en el caso de cada afiliado, en qué épocas cotizó, a qué entidades y con qué porcentajes, para luego, teniendo en cuenta cada uno de ellos, sacar un promedio, atendiendo al lapso con cada porcentaje.

-Para el caso de las personas que se encontraban afiliadas al I.S.S. antes de entrada en vigencia el sistema general de pensiones, entidad en la que se efectuaban cotizaciones para los riesgos de IVM - EGM y ATEP, si bien el empleador cotizaba de manera unificada por todos los riesgos, la entidad los

separaba, de manera que, para el riesgo de IVM, se tomaban los siguientes porcentajes de cotización:

Desde 1965 hasta el 31 de octubre de 1985, el 4.5%;

Desde el 1 de noviembre de 1985 hasta el 30 de septiembre de 1992, el 6.5%

Desde el 1 de octubre de 1992 hasta el 31 de marzo de 1994, el 8%.

-Respecto de las personas que cotizaron a entidades en las que no estaban separados los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivientes con los de salud, se estableció que se tomarían como cotizaciones para el riesgo de vejez, el equivalente al 45.45% del total de la cotización efectuada.

-Respecto de las cotizaciones efectuadas por el afiliado al Sistema General de Pensiones a partir de la Ley 100, se deben tener en cuenta los siguientes porcentajes de cotización:

Artículo 20 de la Ley 100: 1994, 8%; 1995, 9% y desde 1996 el 10%.

Artículo 7 de la Ley 797 de 2003: El porcentaje total fue del 13.5%, y de este, el 10.5% para pensión de vejez. Este quedó fijo a pesar de que se aumentó el porcentaje total de cotización a pensiones, así: A partir del año 2004 al 14.5%, del 2005 al 15.0%, del 2006 al 15.5%; y para el 2008 del 16%

-Y para los afiliados con derecho a bono tipo B, para efectos de poder tener en cuenta las semanas sin cotización referentes al tiempo de servicios a entidades públicas, el decreto 1513 de 1998 en el artículo 181 señaló que se tomaría un porcentaje de cotización igual al 10%.

CASO CONCRETO

Pretende el demandante, que le sea RELIQUIDADA la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ reconocida por COLPENSIONES. así como la indexación de las condenas.

Analizando las pruebas allegadas al expediente, se observa lo siguiente:

Mediante Resolución SUB 4273 del 9 de marzo de 2017, Colpensiones le reconoció a la demandante al Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, en cuantía de \$5.572.562; a través de la Resolución SUB 213481 del 30 de

¹ "Cuando se cause una indemnización sustitutiva de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para calcular el valor de dicha Indemnización, se incluirán las semanas sin cotización al Instituto de Seguros Sociales que se tuvieron en cuenta para el cálculo del bono, suponiendo para ellas un porcentaje de cotización igual al 10%"

septiembre de 2017 se negó la solicitud de la reliquidación elevada por la parte actora, al considerar que no hay nuevos valores a favor de la pensionada.

Se allegó liquidación presentada como prueba por la parte actora, en la que arroja la suma de \$8.931.103 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Igualmente se allegó historia laboral expedida por Colpensiones, en la que se indica que la demandante acredita un total de 605.42 semanas.

Ahora, el Despacho procedió a efectuar la liquidación de la indemnización sustitutiva teniendo en cuenta las semanas cotizadas obteniendo como resultado un valor de \$5.558.460, conforme liquidación que se adjunta, en la que se tuvieron en cuenta los siguientes criterios:

SB COTIZACIÓN \$153.594,08

SEMANAS 604

PPC 5.592%

Dicha suma resulta superior a la suma reconocida por Colpensiones a la actora, equivalente a \$5.472.562, arrojando una diferencia de \$85.898.

En virtud de lo expuesto, se revocará la sentencia consultada en tal sentido y se condenará a Colpensiones a que reconozca y pague a la demandante a título de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la suma de \$85.898

se condenará al pago de la indexación de las sumas objeto de condena, toda vez que éste es el mecanismo objetivo de corrección monetaria que se aplica cuando se pagan tardíamente las obligaciones.

Por tanto, la entidad demandada al momento del pago, deberá indexar la suma ordenada por concepto de retroactivo teniendo en cuenta para ello, la siguiente fórmula y criterios: Índice Final / Índice Inicial x Valor a Indexar - Valor a Indexar.

Costas: no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE REVOCA la sentencia proferida por **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por MARIA BERCELAY GARCIA MAYO contra COLPENSIONES radicado allí con el N° **003 2019 000136**, en cuanto absolvió a la entidad demandada, de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y en su lugar, se condena a Colpensiones a que reconozca y pague al demandante a título de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la suma de \$85.898.

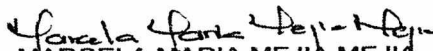
TERCERO: Se **CONDENA** a la entidad demandada que al momento de efectuar el pago del reajuste ordenado en la presente providencia, indexe la suma objeto de condena, conforme la formula indicada en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: COSTAS no se causaron en esta instancia. .

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS** a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro 68 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día 11 **mayo** de 2021 a las 8 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria